

Santiago, septiembre 20 de 1999.

Informe sobre proyecto de ley que establece declaración jurada de bienes.

1. Por oficio N° 2527, de 2 de septiembre de 1999, V.S. ha enviado a esta Corte Suprema, en conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia de un proyecto de ley iniciado por moción de diversos diputados, que “establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública”.  
Los preceptos referentes a la materia que contiene la iniciativa corresponden a normas similares de un proyecto de ley sobre Probidad Administrativa de los Órganos del Estado, el que, luego de ser despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, fue objeto del informe remitido a esa Corporación mediante oficio N° 1.111, de 30 de junio de 1998.
2. Reunida esta Corte en Tribunal Pleno, con fecha 15 del mes en curso, bajo la presidencia del infrascrito y con asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Carrasco, Álvarez García, Garrido, Navas, Libedisnky, Ortiz, Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez, Hernández, Marín, Yurac y Espejo, acordó hacer presente que el proyecto no afecta a la organización y atribuciones de los tribunales y, por ende, no requiere ser objeto del informe que contemplan las normas que se invocan en el oficio de V.S.

Con todo, como algunos de sus preceptos se refieren a los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, se ha considerado conveniente formular las siguientes observaciones a la moción que los contiene:

- a) En primer término, debe reiterar algunas de las reservas que se consignaron en el citado oficio N° 1.111, en torno a las disposiciones del proyecto ya examinado que se mantienen en la nueva iniciativa legal.

El artículo 3° de la moción parlamentaria introduce un nuevo “artículo 323 tri” a continuación del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, para obligar a los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial a efectuar una declaración jurada de patrimonio en el plazo y condiciones que indica. En su inciso segundo señala que “se entiende por patrimonio los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 bis de la ley N° 18.575”.

Ese artículo 60 bis de la ley N° 18.575 figura en el artículo 1° de la misma moción y dispone, en lo pertinente, que la declaración “incluirá, además mención de los bienes muebles de significación económica relevante, según lo señale el reglamento...”.

Esta disposición obliga a insistir en lo expresado en el informe anterior, en orden a que esta Corte considera que debe ser la propia ley la que determine su alcance. En este sentido, cabe anotar que el proyecto configuraría, en general, una limitación a la garantía que prevé el N° 4 del artículo 19 de la Carta Política al asegurar a todas las personas “el respeto y protección a la vida pública y privada y a la honra de la persona y de su familia”, de modo que con arreglo al N° 26 y a los incisos segundo y tercero del artículo 61 del mismo cuerpo constitucional, ella corresponde a una materia estrictamente reservada al legislador y que no podría ser objeto del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por otra parte, el inciso final del nuevo “artículo 323 tri” que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales prescribe que “la omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI”, lo que mueve a repetir la observación planteada en el

informe remitido al Senado respecto de la misma regla, acerca de que ella no considera la posibilidad de sancionar declaraciones incompletas o falsas, como procedería.

El “artículo 323 tri” que la moción adiciona al Código Orgánico de Tribunales alude sólo a los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y por ello esta Corte, debe reiterar su criterio de que la obligación de presentar la declaración patrimonial debería extenderse también a los integrantes de la segunda serie del Escalafón Secundario, esto es, Notarios, Conservadores y Archiveros, atendida la naturaleza de las funciones que ellos desempeñan. Se hace presente que en el oficio N° 1.111, de 30 de junio de 1998, erróneamente se consignó que el ministro señor Jordán no compartía este juicio, en circunstancia que había concurrido a formular la observación.

b) En segundo lugar, esta Corte estima necesario referirse a puntos en que la nueva iniciativa difiere de las normas correspondientes del proyecto de ley sobre Probidad Administrativa ya informado y que también corresponde observar.

Ese proyecto anterior establecía en sus artículos 7° y 8° en términos sustancialmente análogos la obligación de hacer la declaración para los senadores y diputados y los miembros del escalafón primario del Poder Judicial que incluían la facultad de cualquiera persona de obtener una copia del respectivo instrumento protocolizado, a su costa. En el texto de la enmienda que introduce el artículo 2° de la moción a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional se ha eliminado el otorgamiento de esa copia respecto de las declaraciones de patrimonios de los parlamentarios, la que figura, en cambio, en el nuevo “artículo 323 tri” que su artículo 3° incorpora al Código Orgánico de Tribunales para imponer la declaración a los miembros del escalafón primario del Poder Judicial.

El distinto tratamiento de una misma materia en las normas citadas pugna con el mandato que encierra el inciso segundo del N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, acerca de que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Porque no se divisa qué razones justifican la entrega de copias de las declaraciones de patrimonios de los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial a toda persona que lo pida y no permitiría en el caso de las declaraciones efectuadas por parlamentarios.

Igual observación puede hacerse respecto al hecho que la omisión de los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial en formular la declaración da lugar a una sanción disciplinaria, al tenor del inciso final del nuevo “artículo 323 tri” que se añade al Código de Tribunales en el citado artículo 3° de la moción, en circunstancias que ella tendría sólo un castigo de orden moral en la situación de senadores y diputados, en la medida que “el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración”, conforme lo dice el último inciso del precepto contenido en el artículo 2° de la iniciativa.

La moción en que incide el presente informe no consulta una regla semejante a la Segunda Disposición Transitoria del proyecto de ley sobre Probidad Administrativa que obligaba a las autoridades y funcionarios en actual servicio a presentar sus declaraciones patrimoniales y fijaba un plazo para cumplir este deber. La ausencia de una norma de esta naturaleza puede llevar a que se entienda que las disposiciones que se pretende establecer en la moción no regirían para los parlamentarios y miembros del Poder Judicial actualmente en funciones.

3. Lo anterior es todo cuanto esta Corte Suprema puede hacer presente acerca de la iniciativa en que incide la comunicación de V.S. acompañando copia del referido oficio N° 1.111, de 30 de junio de 1998.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): ROBERTO DÁVILA DÍAZ, Presidente; SERVANDO JORDÁN LÓPEZ; OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS; ÓSCAR CARRASCO ACUÑA; HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA; MARIO GARRIDO MONTT; GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE; MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE; ELEODORO ORTIZ SEPÚLVEDA; JOSÉ BENQUIS CAMHI; ENRIQUE TAPIA WITTING; ALBERTO CHAIGNEAU DEL CAMPO; JORGE RODRÍGUEZ ARIZTÍA; ENRIQUE CURY URZÚA; JOSÉ PÉREZ ZAÑARTU; ORLANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; URBANO MARÍN VALLEJO; DOMINGO YURAC SOTO; HUMBERTO ESPEJO ZÚÑIGA; CARLOS MENESES PIZARRO, Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO